

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL
TABASCO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

México, D. F. a, 07 de octubre de 2013.

RESERVADO: En su totalidad el expediente

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 30 de julio de 2013

FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG

CONFIDENCIAL:

FUNDAMENTO LEGAL:

PERIODO DE RESERVA: 2 años

La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Martha Elvia Rodríguez Violante

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 30 de julio de 2013, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, celebrada para la adquisición de bienes de inversión "programa asociado a obra H.G.Z.2", específicamente respecto de la partida 21; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 28 01-12-1400/1011 de fecha 13 de agosto de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 2 -

00641/30.15/4356/2013 de fecha 31 de julio de 2013, manifestó que con la suspensión de la Licitación Pública Internacional bajo tratados número LA-019GYR015-T13-2013, por lo que se refiere a la partida impugnada, no se actualizan los supuestos del artículo 71 segundo párrafo (sic) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; atento a lo anterior, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/4389/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, decretar la suspensión de la citada licitación, por lo que se refiere a la partida 21 y de los actos que de ella deriven, asimismo, se señaló que la convocante deberá de preservar la materia en el presente procedimiento, esto es que deberán de quedar las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se emita la resolución correspondiente, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto.-----

- 3.- Por oficio número 28 01-12-1400/1011 de fecha 13 de agosto de 2013, recibido vía correo electrónico en la División de Inconformidades de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4356/2013 de fecha 31 de julio de 2013, manifestó que el fallo se llevó a cabo el día 19 de julio de 2013, asimismo, informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/4390/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad y anexos, a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio sin número de fecha 13 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 19 de agosto de 2013, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4356/2013 de fecha 31 de julio de 2013, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por escrito de fecha 21 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/4390/2013 de fecha 13 de agosto de 2013, manifestó lo

- 3 -

que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia bajo el rubro siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", misma que ha quedado transcrita en líneas. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2013, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas presentadas por la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de inconformidad; las ofrecidas por el área convocante que adjuntó en su informe circunstanciado de fecha 13 de agosto de 2013; y las de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., que señaló en su escrito de fecha 21 de agosto de 2013. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4725/2013, de fecha 04 de septiembre de 2013, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por escrito de fecha 11 de agosto de 2013, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos. -----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tiene por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado. -----
- 10.- Por acuerdo de fecha 26 septiembre del 2013, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.**- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 4 -

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracciones II y III y V demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR015-T13-2013, de fecha 19 de julio de 2013. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el acto de fallo de fecha 19 de julio de 2013, es irregular y carente de fundamentación y motivación, además de haberse adjudicado ilegalmente la partida 21 a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., la cual no cumplió con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria y lo señalado en la junta de aclaraciones, por lo que la convocante no observó los criterios de evaluación y adjudicación así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que la convocante en junta de aclaraciones estableció que el ofertar características superiores no sería motivo de descalificación. Que posteriormente su representada formuló una serie de preguntas relacionados con las especificaciones de la cédula técnica de la partida 21, contestando la convocante que habían sido contestadas en las aclaraciones generales, mismas que de alguna manera confirmaban que las preguntas formuladas eran correctas. -----

Que en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas la convocante estableció que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ofertó la partida 16, ID de artículo PREI 16378, DESCRIPCIÓN: cuna de calor radiante con fototerapia opcional SAI 531 252 0033 02 01, con origen en Estados Unidos de América, marca PHILIPS, modelo CLEAR VUE 350, registro sanitario 3004E2011SSA; posterior al acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas la convocante no publicó ninguna aclaración, fe de erratas, adendum o acta administrativa alguna mediante la cual publicara e hiciera de manifiesto el supuesto error involuntario manifestado en el fallo; la referida acta fue firmada por los funcionarios públicos y por el representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que resulta por demás inverosímil que no sólo la convocante hubiera tenido un error involuntario sino además el representante legal de dicha empresa, ante quien se puso a la vista el acta para firma, por lo que estuvo consciente de que la partida que ofertó fue la 16 y no la 21. -----

Que en el acto de fallo de forma por demás ilegal y sin ningún fundamento ni motivación alguna aclaró que por un error involuntario cometido en el acto de presentación y apertura de propuestas la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no ofertó la partida 16 sino la 21; además no coincide entre las partidas en cuestión los ID, clave, SAI, clave PREI, descripción y el número de registro sanitario presentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones no existe en los registros de la COFEPRIS. -----

Que la convocante no estableció los numerales de la Ley en los que basa su actuar ni establece las razones o motivos que dieron origen su aclaración, por lo que sus manifestaciones carecen de una debida fundamentación y motivación, otorgando al acto el carácter ilegal. -----

Que la convocante sin fundamento y motivación alguna descalificó la propuesta de su representada bajo el argumento de que no observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones, motivo que no es

- 5 -

válido ni legal, ya que su representada si observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones al punto de ofertar un equipo que supera todas y cada una de las características especificadas por la convocante en la cédula de la partida 21, en apego a respuesta dada por la convocante a su representada; igualmente la convocante refirió en el acta de fallo que la propuesta de su representada no cumplió el punto 3.3 inciso A, pero no acredita cual es el punto específico de la cédula que supuestamente incumplió su representada y que afecte la solvencia de la propuesta, por lo que nuevamente tal determinación de la convocante carece de una correcta fundamentación y motivación afectando el acto que se recurre de nulidad total. -----

Que suponiendo sin conceder que la empresa adjudicada hubiere ofertado la partida 21, resulta que la oferta más baja para dicha partida fue la realizada por su representada, por lo que al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados y los cuales fueron técnicamente superados por el equipo ofertado por su representada, la asignación se debió de realizar a ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V. y no a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que resulta totalmente ilegal la adjudicación en el acta de fallo que se recurre, ya que existe una diferencia de un poco más de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) que el Instituto tendrá que pagar de más, si llegase a compra el equipo de la empresa ilegalmente adjudicada y no el de su representada que ofrece el menor precio. -----

Razonamientos expresados por la Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que hace valer la causa de improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, señalada en el artículo 67 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el acto que se impugna es el acta de fallo de fecha 19 de julio de 2013, y el término para la interposición del recurso de inconformidad feneció el día 29 de julio de 2013, y en el escrito de inconformidad se aprecia el sello estampado un día después, es decir el día 30 de julio de 2013, excediendo el término legal de 6 días para la presentación de la misma, no beneficiándole en nada el que la inconforme señale que le fue notificada a su representada hasta el día 22 de julio de 2013, toda vez que el artículo 65 de la Ley de la materia en su fracción III señala que el plazo para la interposición de la inconformidad en contra del fallo es de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el mismo, razón de más para desechar la misma y archivar el asunto como legalmente concluido. -----

Que el fallo de la licitación de mérito está debidamente fundado y motivado, señalándose al respecto los artículos aplicables al caso concreto así como las fracciones contenidas en estos y que sirvieron de fundamento para el proceder de esa convocante, tanto del acto como del servidor público responsable de conducir la junta pública. -----

Que efectivamente en la junta de aclaraciones, la convocante determinó que no era causal de descalificación el ofertar equipos con características superiores, pero por otro lado, el inconforme pasó por alto que las modificaciones a la convocatoria se deben tomar en cuenta para la elaboración de sus propuestas, tal como lo señala el 33 tercer párrafo de la Ley de la materia. -----

Que efectivamente en el acto de presentación y apertura de propuestas se transcribió otra partida en la propuesta de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., aclarando que se debió a un error involuntario al estar elaborando dicha acta, además de que la Ley de la materia no prevé para estos casos las figuras que señala el inconforme en su tercer motivo de inconformidad, ya que el artículo 35 de la Ley señala que en el acto de presentación y apertura de proposiciones una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, -----

Handwritten marks and signatures at the bottom left of the page.

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 6 -

haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; ahora bien, no por el hecho de que el representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., haya firmado el acta de presentación y apertura de propuestas, tenía que percatarse forzosamente del error, muchas veces se firman documentos sin leer el contenido, además de que el único momento para subsanar el error de lo ofertado por dicha empresa, era en el acto de fallo; por otro lado el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia es claro al respecto, además se aclara que al momento de efectuar el análisis detallado fue que se percató del error. -----

Que el desechamiento del inconforme no fue ilegal, sino conforme a derecho y debidamente fundado y motivado, ya que el inconforme pasó por alto que las modificaciones efectuadas a las bases o convocatoria derivadas de la junta de aclaraciones, las cuales se deben tomar en cuenta para la elaboración de sus propuestas, esto tiene sustento en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de la materia; además de que se le indicó que numeral de las bases incumplió, no siendo obligatoria su transcripción en el fallo, por lo que se colige que no le asiste ni la razón ni el derecho, toda vez que no prueba que la convocante hubiera actuado con dolo en su perjuicio. -----

Que el inconforme en ninguna parte de su escrito de inconformidad señala con claridad y precisión en que consistió la omisión de la convocante, cuando el omiso lo fue el inconforme y continúa siéndolo al interponer recursos con el propósito de interferir en el procedimiento de licitación que nos ocupa, por lo que debe desecharse de plano la inconformidad. -----

En relación a los motivos de inconformidad la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesada manifestó:-----

Que el acto de fallo se dio a conocer en junta pública y en esos términos se tienen por notificados los participantes de esta licitación en esa fecha, por lo que si la inconformidad se presentó el 30 de julio de 2013, fue presentada extemporáneamente ya que los seis días hábiles que marca la Ley como plazo para presentarla, corrieron del 22 al 29 de julio y el 30 de julio fue el séptimo día hábil después de la notificación del 19 de julio de 2013. -----

Que su representada HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., participó en la licitación de referencia, presentando propuestas para la partida 21 denominada ULTRASONÓGRAFO INTERMEDIO, marca PHILLIPS, por lo que hace a la equivocación de la convocante al asentar en el acta de presentación y apertura de proposiciones que su representada ofertó la partida 16 en lugar de la 21, su apoderado en el evento hizo saber tal situación a la convocante y se le contestó que tal equivocación la corregirían en el acto de fallo; en relación con esto la inconforme señala que las correcciones no están permitidas en la Ley de la materia, lo cual no es verdad y tampoco lo acredita, corregir los errores de este tipo no es ilegal de ninguna manera y el acto correspondiente no puede estar por ello afectado de nulidad, como lo solicita el inconforme. -----

Que por lo que hace a las manifestaciones realizadas por el inconforme en el sentido de que el registro sanitario mencionado en el acta de presentación y apertura de propuestas no está registrado en la COFEPRIS, refiere que ese registro no corresponde a la partida 21, y que para comprobarlo exhibe copia del registro sanitario número 3004E2012SSA mismo que anexó a su oferta en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 17 de julio de 2013. -----

Que la convocante tuvo el error de mencionar la partida 16 cuando en realidad su representada propuso la partida 21, que es distinta a la que por equivocación se le achacó y es claro que al observar la propuesta de su representada se ve con claridad que la partida ofertada es la 21 y no la

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]

16, por lo que la convocante lo único que hizo fue hacer la aclaración de la equivocación en la que incurrió. -----

Que la convocante sí manifestó las causas por las cuales la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., fue desechada y no como lo menciona el inconforme de que la convocante no acreditó el motivo por el cual determinó su desechamiento; además de que la convocante en ningún momento mantuvo cerradas las especificaciones técnicas de los equipos mencionados y si el equipo de la hoy inconforme no cumple con los requisitos solicitados por la convocante, eso no quiere decir necesariamente que con ello se favorece a alguien más, sino simplemente que el equipo que ofertó la inconforme no cumplió con las características requeridas, como de hecho sucedió y así lo hizo notar la convocante en el acto de fallo de la licitación. -----

Que los requisitos señalados por la convocante para la partida 21 tanto en la convocatoria como en la junta de aclaraciones son perfectamente identificables, asimismo en la propuesta del inconforme se puede analizar con claridad y al hacer la verificación del cumplimiento de los requisitos solicitados se pueden localizar perfectamente los aspectos que no cumplió en su propuesta, por lo que los motivos del desechamiento de la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V. fueron adecuadamente fundamentados y motivados. -----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas en el acuerdo de fecha 04 de septiembre de 2013, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., en su escrito de inconformidad, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 24,701 de fecha 21 de junio de 2012, otorgada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público No. 17 del Estado de México; copia simple de la credencial para votar con fotografía, con número de folio [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED]; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR015-T13-2013; acta de la junta de aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 10 de julio de 2013; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones a la Licitación de mérito, de fecha 17 de julio de 2013; acta del evento de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2013; propuesta técnica-económica de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; así como la presuncional en su doble aspecto de legal y humano y la instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el ING. [REDACTED], Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento en la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, con su informe circunstanciado de fecha 13 de agosto de 2013, consistentes en las copias certificadas de los siguientes documentos: Convocatoria para la Licitación Pública Internacional Bajo los Tratados número LA-019GYR015-T13-2013; acta de la junta de aclaraciones de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 10 de julio de 2013; acta de presentación y apertura de proposiciones, de la licitación de mérito, de fecha 17 de julio de 2013; acta de fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 19 de julio de 2013; propuesta técnica-económica de las empresas ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V. y HEATHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.; así como la presuncional, en su doble aspecto de legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la convocante. -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 8 -

- c).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 21 de agosto de 2013, consistentes en: copia debidamente cotejada de la escritura pública número 30,977 de fecha 09 de diciembre de 2011, otorgada ante la fe del Licenciado [REDACTED] Notario Público número 174 del Distrito Federal; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR015-T13-2013; acta de la junta de aclaraciones de la Licitación que nos ocupa, de fecha 10 de julio de 2013; acta del evento de presentación y apertura de proposiciones a la Licitación de mérito, de fecha 17 de julio de 2013; propuesta económica de su representada (anexo 7); registro sanitario número 3004E2012 SSA; propuesta técnica, descripción del artículo de su representada (anexo 3-A); acta del evento de fallo de la licitación pública que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2013; copia del oficio número 00641/30.15/4390/2013 de fecha 13 de agosto de 2013; copia del escrito de inconformidad y anexos; así como la presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de su representada; y la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de la licitación que nos ocupa. -----

- V. **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento.**- Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia o sobreseimiento que hace valer la convocante en términos del artículo 67 fracción II de la Ley de la materia, en su informe circunstanciado de hechos al manifestar que *"...el acto que se impugna es el acta de fallo de fecha 19 de julio de 2013, y el término para la interposición del recurso de inconformidad feneció el día 29 de julio de 2013, y en el escrito de inconformidad se aprecia el sello estampado un día después, es decir el día 30 de julio de 2013, excediendo el término legal de 6 días para la presentación de la misma, no beneficiándole en nada el que la inconforme señale que le fue notificada a su representada hasta el día 22 de julio, toda vez que el artículo 65 de la Ley de la materia en su fracción III señala con claridad meridiana que el plazo para la interposición de la inconformidad en contra del fallo es de 6 días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el mismo, razón de más para desechar la misma y archivar el asunto como legalmente concluido..."*; causal que también hace valer la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en el sentido que *"...en primer término deseamos poner a su consideración la situación respecto a que el acto de fallo se dio a conocer en junta pública y en esos términos se tienen por notificados los participantes de esta licitación en esa fecha, por lo que si la inconformidad se presentó el 30 de julio de 2013, fue presentada extemporáneamente ya que los seis días hábiles que marca la ley como plazo para presentarla, corrieron del 22 al 29 de julio y el 30 de julio fue el séptimo día hábil después de la notificación del 19 de julio de 2013, día en que se dio a conocer el fallo de la licitación en que promuevo..."*; causal que se determina infundada, en virtud que dentro de las documentales exhibidas por el área convocante, con su informe circunstanciado de fecha 13 de agosto de 2013, consistente en las bases de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados Internacionales número LA-019GYR015-T13-2012, visibles a fojas 192 a la 270 del expediente en que se actúa, se observa que el área convocante convocó a participar a una licitación pública con el carácter Internacional bajo la cobertura de los tratados, procedimiento para el cual, en la interposición de una inconformidad debe observarse lo dispuesto en los artículos 4 y 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 117 de su Reglamento, que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 4.- La aplicación de esta Ley será sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados".

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

A
AL

g

...
III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

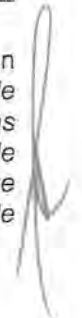
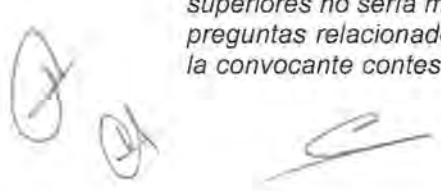
Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles.

En los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas en las que se celebre junta de aclaraciones, el plazo para promover la inconformidad comenzará a partir del día siguiente al de la celebración de la última junta. En caso de que no se realice la junta de aclaraciones, el plazo se computará a partir del día siguiente al de la recepción de la invitación."

Preceptos legales que establecen que tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de los tratados, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles, siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública, así las cosas, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, se tiene que examinar si el mismo se celebró en junta pública o no, y en el caso el fallo se celebró el día 19 de julio de 2013 en junta pública, como consta en el acta de notificación de fallo que obra a fojas 718 y 719 del expediente en que se actúa, en la que se estableció: "...siendo las 12:00 horas del 19 de julio de 2013...con objeto de llevar a cabo el acto público del fallo de la Licitación Pública Internacional que se menciona en el proemio..." y en cumplimiento al numeral 1.4, Comunicación de Fallo, en el que se estableció: "Por tratarse de un procedimiento de contratación realizado de conformidad con lo previsto en el artículo 26 Bis fracción III de la LAASP, el acto de fallo se dará a conocer en junta pública en punto de las 12:00 horas del día 19 de julio del año 2013...".

Precisado lo anterior, el plazo de diez días hábiles, establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia en relación con el 65 fracción III de la citada Ley, para la interposición de la inconformidad en contra del fallo, corrió del día 22 de julio al 02 de agosto del 2013 y el escrito de inconformidad que nos ocupa fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 30 de julio del 2013, por lo tanto se tiene que el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., presentó la inconformidad en contra del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR015-T13-2013, de fecha 19 de julio de 2013, en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, que en el caso fue el día 19 de abril de 2013; razón por la cual devienen de improcedentes los argumentos expuestos por el área convocante, en su informe circunstanciado y por la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. de C.V., en su escrito por el que desahoga su derecho de audiencia.

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en el **primer motivo** de inconformidad consistentes en "...que la convocante estableció en Junta de Aclaraciones a pregunta expresa de su representada que el ofertar equipos con características superiores no sería motivo de descalificación...Posteriormente su representada formuló una serie de preguntas relacionados con las especificaciones de la cédula técnica de la partida 21, mismas que la convocante contestó que habían sido contestadas en las aclaraciones generales, mismas que de





- 10 -

alguna manera confirmaban que las preguntas formuladas eran correctas, ya que no se habían establecido rangos numéricos de trabajo para el equipo a ofertar y en dichas aclaraciones la convocante asignó valores a los rangos de trabajo...”, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose infundadas; toda vez que el promovente no señala los razonamientos, causas o circunstancias por los cuales considera que la actuación de la convocante contravino lo dispuesto en la Ley de la materia, puesto que es requisito que al impugnarse un acto como el que nos ocupa, deben establecer los razonamientos que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció, pues únicamente refiere que a respuesta expresa de su representada la convocante estableció que el ofertar equipos con características superiores no sería motivo de descalificación, sin señalar los razonamientos, causas o circunstancias, ni aporta elemento de prueba o convicción alguno tendiente a demostrar que exista contravención a alguna norma de las que regulan los Procedimientos de Contratación con la Administración Pública Federal, para que en su caso esta Autoridad Administrativa determine si efectivamente el Área Convocante incumplió con lo establecido en la normatividad que rige la materia.-----

En tal sentido se tiene que el inconforme no señala por qué el Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR015-T13-2013, de fecha 19 de julio de 2013, que hoy impugna, no se encuentra ajustado a lo establecido en la junta de aclaraciones, concretamente a la respuesta que se dio a su representada relativa a que el ofertar equipos con características superiores no sería motivo de descalificación, por lo que no se establecen los razonamientos, causas o circunstancias para acreditar una contravención a la Ley de la materia, ni por qué le que causa agravio en su perjuicio, por lo tanto, la empresa accionante, no demuestra la contravención a la normatividad que rige la materia, no obstante que en el caso que nos ocupa, es requisito que en la impugnación de un acto desplegado por la convocante, se establezcan los razonamientos administrados con medios de prueba, que permitan llevar a la convicción a la resolutora de que dicho evento se llevó a cabo en contravención a la normatividad que rige a la materia, o bien, que causa agravio en perjuicio de quien promueve la inconformidad, lo que en la especie no aconteció. En este orden de ideas resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia No. 116, publicada en la página 189 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes que a la letra indica:-----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”

Igualmente resulta aplicable la jurisprudencia No. 117, publicada en la página 190 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917,-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes. Que textualmente señala:-----

“AGRAVIOS, NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.- No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado”

Supuestos normativos que en el caso concreto se actualizan ya que el hoy accionante no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado en relación a su primer motivo de inconformidad, por lo que se consideran insuficiencia de agravios, ya que la hoy inconforme no manifiesta por qué motivo considera que se viola lo establecido en la junta de aclaraciones, no

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



señala cuales son los preceptos violados, ni tampoco se advierte que por tal situación el Área Convocante haya incumplió con lo establecido en la Ley de la materia. -----

Ahora bien, si la empresa accionante en su primer motivo de inconformidad, pretende hacer valer su desacuerdo con la forma y términos en que se establecieron las respuestas otorgadas por la convocante en el acta de junta de aclaraciones, debió presentar su la inconformidad en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, en el momento oportuno de acuerdo con lo previsto en el artículo 117 del Reglamento de la Ley de la materia en relación con el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones cumpliendo con los requisitos para ello, y al no ser así, se tiene por consentido lo asentado en la misma, quedando firme y por tanto debe considerarse por los licitantes al momentos de realizar sus propuestas y por la convocante al momento de evaluar las mismas. -----

- VII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy accionante contenidas en el **segundo y tercer motivo de inconformidad**, referentes a que "...en el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas la convocante estableció que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ofertó la partida 16, ID de artículo PREI 16378, DESCRIPCIÓN: cuna de calor radiante con fototerapia opcional SAI 531 252 0033 02 01, con origen en Estados Unidos de América, marca PHILIPS, modelo CLEAR VUE 350, registro sanitario 3004E2011SSA; y en el acto de fallo de forma por demás ilegal y sin ningún fundamento ni motivación alguna aclaró que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no ofertó la partida 16 sino la 21, lo anterior por un error involuntario cometido en el acto de presentación y apertura de propuestas; además de que el número de registro sanitario presentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones no existe en los registros de la COFEPRIS... ..la convocante no publicó ninguna aclaración, fe de erratas, adendum o acta administrativa alguna mediante la cual hiciera de manifiesto el supuesto error involuntario con el que confundió por de forma extraña no un número o un nombre o una clave sino una partida con descripción, clave y número de artículo PREI entre otros datos en lugar de otra partida totalmente diferente, lo cual no está permitido por la ley de la materia... ..que la referida acta fue firmada por los funcionarios públicos y por el representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., por lo que resulta por demás inverosímil que no sólo la convocante hubiera tenido un error involuntario sino además el representante legal de dicha empresa, ante quien se puso a la vista el acta para firma, por lo que estuvo consciente de que la partida que ofertó fue la 16 y no la 21... ..la convocante no especificó quien fue el o los funcionarios responsables del supuesto error involuntario, ni las causas que dieron origen al supuesto error, hecho que deja en esta de indefensión a la proveeduría, ya que la convocante, no estableció los numerales de la ley en los que basa su actuar ni establece las razones o motivos que dieron origen su aclaración, por lo que sus manifestaciones carecen de una debida fundamentación y motivación, otorgando al acto el carácter ilegal, motivo por el cual, debe ser declarado nulo el acto de fallo y se debe ordenar su reposición...", mismas que se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose inoperantes para declarar la nulidad del acto impugnado; toda vez que el área convocante en el acto de presentación de propuestas cometió un error que corrigió en el fallo, con lo que dejó de observar lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley dela materia y 47 de su reglamento, así como los principios de publicidad y transparencia. ----

Lo anterior es así, en razón que del estudio y análisis efectuado por esta Autoridad Administrativa a las documentales que integran el expediente que se resuelve, particularmente de las actas de

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-166/2013****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013**

- 12 -

presentación de propuestas y del evento de fallo, visibles a fojas 300 a 305 y 704 a la 719, respectivamente del expediente de mérito, se desprende lo siguiente: -----

ACTA DE PRESENTACION Y APERTURA DE PROPOSICIONES															
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS															
No. LA-019GYR015-T13-2013															
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco.															
3.- Acto seguido se procedió a la apertura de los sobres cerrados de las proposiciones recibidas, de conformidad con lo señalado en el Artículo 35 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, artículo 47 párrafo 9 de su Reglamento de la Ley de la Materia, verificándose la documentación presentada, lo cual no implica la evaluación del contenido de los requisitos solicitados en la convocatoria de esta licitación, así como con las modificaciones derivadas de la Junta de Aclaraciones a la convocatoria, misma que se llevo a cabo el día 10 de julio de 2013.															
4.- Acto seguido, y con fundamento en los artículos 25 de la Ley, fracción III y 47 párrafo 9 de su Reglamento, se dio lectura a cada uno de los precios unitarios, sin I.V.A., de las proposiciones, así como al importe total de las mismas.															
PROPUESTAS RECIBIDAS															
LICITANTE: HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.															
Nº DE PARTIDAS	ID DE ARTICULO PREI	SAI					DESCRIPCIÓN PREI	UNIDAD	PAIS DE ORIGEN	MARCA	MODELO	REGISTRO SANITARIO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TOTAL
16	16378	GPO	GEN	ESP	DIF	VAR	CUPIA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL	EQUIPO	E.U.A.	PHILIPS	CLEAR VUE 360	3004E2911SSA	1	\$835,700.00	\$835,700.00

FALLO													
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS													
No. LA-019GYR015-T13-2013													
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco, que se efectúa con fundamento en el artículo 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con el numeral 1.4 de la Convocatoria que rigen este procedimiento de licitación.													
El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Estatal en Tabasco, en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 37 y 37 Bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emite el presente Fallo, cuya resolución se apega a lo señalado en el Artículo 26 párrafo segundo del citado ordenamiento, ya que requiere para el logro de sus objetivos, la Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco, a fin de garantizar los servicios que otorga a sus derechohabientes y usuarios, considerando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y habiéndose realizado los actos previos a éste, conforme a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación, esta convocante resuelve:													
CONSIDERANDOS													
...													
Así mismo, se hace constar que el participante HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V., en su propuesta técnica y económica presentada en forma presencial, en la fecha y hora programada para el acto de presentación y apertura de proposiciones llevada a cabo el 17 de julio de 2013, a las 12:00 horas, la cual por error involuntario se relacionó que había propuesto la partida 16 en el acta que se levantó para constancia de la celebración del acto, siendo la partida 21, quedando el país, marca, modelo y precio unitario como se menciona a continuación:													
...													

PARTICIPANTE	PART	ID DE ARTICULO	CLAVE				DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	PAIS	MARCA	MODELO	PRECIO UNITARIO SIN IVA	IMPORTE TOTAL SIN IVA	
			GPO	GEN	ESP	DIF									VAR
HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	21	16417	531	924	0021	03	01	ULTRASONOGRAFO INTERMEDIO	EQUIPO	1	E.U.A.	PHILIPS	CLEAR VUE 360	\$835,700.00	\$835,700.00

- 13 -

De cuyo contenido se advierte que el área convocante en el acta de presentación y apertura de propuestas asentó las propuestas recibidas, y en el caso de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., señaló que presentó para la partida 16 clave 631 262 0033 y en el acta de fallo asentó que debido a un error involuntario en el acta de presentación y apertura de proposiciones se señaló que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., había propuesto la partida 16, cuando en realidad presentó propuesta para la partida 21. -----

Actuación de la convocante que evidencia su falta de estricta observancia a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de la materia, en relación con el artículo 47 de su Reglamento, relativos a que en el acto de presentación de propuestas, una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido, además es de gran importancia que el servidor público que presida el acto, atendiendo al número de proposiciones presentadas y a las partidas licitadas, podrá optar entre dar lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las proposiciones, o anexar copia de la propuesta económica de los licitantes al acta respectiva, debiendo en este último caso, dar lectura al importe total de cada proposición, por lo que se entiende que los datos relevantes de una propuesta deben ser revelados de forma pública, como lo es el importe de las propuestas presentadas, esto en atención a los principios de transparencia y publicidad que se deben observar en los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, con lo que, entre otras razones, se intenta evitar que se generen suspicacias por parte de los participantes, en el sentido que las propuestas puedan ser sujetas de manipulación, modificación o sustitución, en el lapso del acto de presentación y la comunicación de fallo, puesto que al hacer constar el importe de cada una de las proposiciones, en el acto de presentación y apertura de proposiciones se crea la certeza en los actos de la convocante y transparencia de los mismos, de allí que lo que se asiente en dicho acto, debe corresponder a lo que realmente se oferta por los licitantes, para trascender al acto de fallo. -----

Por lo tanto, los procedimientos licitatorios deben regirse por el principio de transparencia y publicidad que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4)



Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Así las cosas, se deben establecer en el acto de presentación y apertura de propuestas los datos que corresponden a lo realmente ofertado por los licitantes, de lo contrario se genera incertidumbre jurídica a los licitantes, lo que haría nugatorio el objeto que tuvieron las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, pues de acuerdo con la exposición de motivos, tuvieron interés mejorar la transparencia, certeza y confianza en las contrataciones públicas, pues la orientación de esa reforma se basó en los principios contemplados en el artículo 134 constitucional: eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que establecen lo siguiente: -----

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado...."

Lo que no observó la convocante en el acta de presentación y apertura de proposiciones de 17 de julio de 2013, toda vez que anotó el número de partida, clave SAI, clave PREI y descripción correspondientes a la partida 16, indicando en su informe circunstanciado de hechos que "...el segundo motivo de inconformidad resulta ser cierto de manera parcial, ya que efectivamente en el acto de presentación y apertura de propuestas se transcribió otra partida en la propuesta de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., aclarando que se debió a un error involuntario al estar elaborando el acta de presentación y apertura de propuesta... se trató de un error involuntario, además de que la Ley de la materia no prevé para estos casos las figuras que señala el inconforme en su tercer motivo de inconformidad ya que el artículo 35 de la Ley señala textualmente que en el acto de presentación y apertura de proposiciones una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; ahora bien, no por el hecho de que el representante legal de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V. haya firmado el acta de presentación y apertura de propuestas, tenía que percatarse forzosamente del error, muchas veces se firman documentos sin ni siquiera leer el contenido, además de que el único momento para subsanar el error involuntario cometido en la transcripción de lo ofertado por dicha

A
A

- 15 -

empresa era precisamente en el acto de fallo; por otro lado no es necesario señalar que funcionario fue el responsable del error involuntario, si para eso el artículo 37 fracción VI de la Ley de la materia es muy claro al respecto, además se aclara que al momento de efectuar el análisis detallado fue que se percató del error involuntario...”, declaración que se recoge como reconocimiento expreso de la convocante, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 95, 96, 200 y 1656 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa de acuerdo a lo expresamente dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a continuación se transcriben para pronta referencia. -----

“Artículo 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“Artículo 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

“Artículo 1656.- La aceptación puede ser expresa o tácita. Es expresa la aceptación si el heredero acepta con palabras terminantes, y tácita, si ejecuta algunos hechos de que se deduzca necesariamente la intención de aceptar, o aquellos que no podría ejecutar sino con su calidad de heredero.”

Por lo que se tiene que respecto a que al momento de realizar el análisis detallado de las propuestas recibidas, la convocante se percató que existe el error en el acta de presentación y apertura de proposiciones, relativo a que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ofertó la partida 16 CUNA DE CALOR RADIANTE CON FOTOTERAPIA OPCIONAL) y no la partida 21 (ULTRASONOGRAFO INTERMEDIO); mismo que corrigió en el acto de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2013, indicando que debido a un error involuntario en el acta de presentación y apertura de proposiciones se señaló que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., había propuesto la partida 16, cuando en realidad presentó propuesta para la partida 21. Corrección que no tiene sustento legal, toda vez que el artículo 37 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias, regula la forma y términos para emitirse un fallo, sin que prevea que en el acto de fallo se pueda efectuar una corrección debido a los errores cometidos en el acto de presentación y apertura de propuestas, como es el caso que nos ocupa. ---

En este contexto, le asiste la razón a lo manifestado por el inconforme en el sentido que “...en el acto de fallo de forma por demás ilegal y sin ningún fundamento ni motivación alguna aclaró que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., no ofertó la partida 16 sino la 21, lo anterior por un error involuntario cometido en el acto de presentación y apertura de propuestas... ..la convocante, no estableció los numerales de la ley en los que basa su actuar ni establece las razones o motivos que dieron origen su aclaración, por lo que sus manifestaciones carecen de una debida fundamentación y motivación, otorgando al acto el carácter ilegal, motivo por el cual; puesto que como ha quedado establecido no existe sustento legal para que la convocante en el acto de fallo efectuara una corrección a lo establecido en el acto de presentación y apertura de propuestas, pues el fallo debe ajustarse a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

No obstante lo anterior, es de señalarse que aún y cuando le asiste la razón al inconforme respecto a que es ilegal la rectificación realizada por el área convocante en el número de partida del bien ofertado por la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., dicho motivo resulta inoperante para declarar la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública

Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, por cuanto hace a la aprobación y adjudicación de la partida 21 a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., correspondiente al ultrasonido intermedio, puesto que es una ilegalidad invalidante. Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: _____

Novena Época

Registro: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Agosto de 2007,

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Página: 1138

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

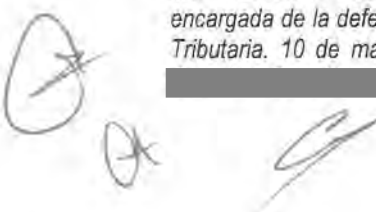
Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2004. Mauricio Chavero Blázquez y otros. 28 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Revisión contenciosa administrativa 80/2004. Director de Responsabilidades y Sanciones en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Revisión fiscal 113/2006. Subadministrador de lo Contencioso "3", en suplencia por ausencia de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1" y "2" y del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, este último en su carácter de autoridad demandada y como unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 10 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]





Amparo directo 125/2006. [REDACTED] 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo directo 5/2007 [REDACTED]. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Lo anterior, toda vez que del análisis de las documentales que integran el expediente, esta Autoridad Administrativa puede advertir que la convocante incorrectamente asentó en el acta de presentación y apertura de propuestas, de fecha 17 de julio de 2013, que obra a fojas 299 a la 305 del expediente en que se actúa, que la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., ofertó la partida 16, con ID de artículo PREI 16378 SAI 531 252 0033 02 01 (cuna de calor radiante con fototerapia opcional), y Registro Sanitario número 3004E2011SSA; con país de origen E.U.A., marca PHILIPS, modelo CLEAR VUE 350, con un precio unitario de \$635,700.00 y un importe total de \$835,700.00; y dicha empresa presentó su propuesta técnica y económica para la partida 21 "ultrasonógrafo intermedio", con Registro Sanitario número 3004E2012SSA, marca PHILIPS, modelo CLEAR VUE 350, con un precio unitario de \$635,700.00 y un importe total de \$835,700.00, como se observa de su anexo 7 "Propuesta Económica" y de su Anexo 3 "A" Propuesta Técnica, visibles a fojas 450 a la 703, que se insertan a continuación: -----

healthcare Systems

Healthcare Systems de México S.A. DE C.V.

ANEXO NÚMERO 3 "A" (TRES "A")

PROPUESTA TECNICA, DESCRIPCION DEL ARTICULO

LICITACION: LA-019GYR015-T13-2013	CANTIDAD: <u>1</u>
PARTIDA: <u>21</u>	
CLAVE SAI: <u>531.924.5031.03.01</u>	
CLAVE PREI: <u>000000030016417</u>	
NOMBRE GENERICO ULTRASONOGRAFO INTERMEDIO	

LICITANTE: HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO DE MEXICO.
MARCA: PHILIPS
MODELO: CLEAR VUE 350
REGISTRO SANITARIO: 3004E2012SSA
HOJA 1 DE 3

Handwritten marks: a circle with a cross and the letter 'A'.

Handwritten mark: a stylized signature or mark.

Handwritten signature.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 18 -

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
 DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO
 COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
 Convocatoria para la Licitación Pública Internacional
 LA-019GYR015-T13-2013
 Para La Adquisición de Bienes de Inversión,
 "Programa Equipo Asociado A Obra H.G.Z. 2"
 para la Delegación Estatal en Tabasco

healthcare systems

ANEXO NÚMERO 7 (SIETE)

PROPOSTA ECONÓMICA

Delegación: Estatal en Tabasco	Fecha:	Día: 17	Mes: JULIO	Año: 2013
Nombre del Licitante: HEALTHCARE SYSTEMS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	R.F.C.:	HSM970707RA5		
Los bienes propuestos, se apegan a la descripción, características y presentación solicitada por el IMSS y que se indican en el Anexo Número 7 (SIETE) de la convocatoria para la Licitación Pública Internacional Mixta N° LA-019GYR015-T13-2013.				

Partida	Clave Artículo PREI	Clave	Descripción	Unidad	País De Origen	Marca, Nombre Del Fabricante y R.F.C.	Modelo	Registro Sanitario	Cant idad.	Precio Unitario	Importe
21	0000000 0001641 7	531 924 0031 03 01	ULTRASONOGRAFO INTERMEDIO 1.-DEFINICIÓN EQUIPO CON FINES DIAGNÓSTICOS EN ABDOMEN, VASCULAR PERIFÉRICO, GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA, PARTES PEQUEÑAS Y MUSCULO ESQUELÉTICO, APLICABLE EN PACIENTES ADULTOS Y PEDIÁTRICOS. CATALOGO 1 PÁG. 3. 2.- DESCRIPCIÓN PANTALLA PLANA LCD O TFT A COLOR DE 17 PULGADAS, CATALOGO 1 PÁG. 3. 3.- CON DESPLIEGUE NO ENTRELAZADO CON 256 NIVELES DE GRIS Y 1024 TONOS DE COLOR COMO MÍNIMO, CATALOGO 1 PÁG 4, 5, 9 Y 14. (PALETA DE COLORES DE 256 TONOS ES LO EQUIVALENTE A 1024 TONOS DE COLOR) 4.- MODOS: BIDIMENSIONAL DE ALTA DEFINICIÓN, CON MODO M SIMULTANEO. CATALOGO 1 PÁG. 4.	EQUIPO	ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA	MARCA PHILIPS FABRICANTE: PHILIPS DE MEDICAL SYSTEMS RFC: NO APLICA	Clear Vue 350	3004E2012SSA	1	\$835,700.00	\$835,700.00

Documentales de las que se advierte que la empresa hoy tercero interesada presento propuesta para la partida 21, bajo los siguientes rubros: CLAVE SAI: 531 924 0031 03 01; CALVE PREI: 16417; descripción: ULTRASONIDO INTERMEDIO; país de origen: Estados Unidos de Norte América (E.U.A); marca: PHILLIPS; modelo CLEAR VUE 350; Registro Sanitario: 3004E2012SSA; cantidad 1; precio unitario de \$835,700.00; es decir, los rubros de país de origen, marca, cantidad y precio unitario, coinciden con lo anotado por la convocante en el acta de presentación y apertura de proposiciones de 17 de julio de 2013, así como el registro sanitario considerando que erróneamente en el acto de presentación de propuestas se estableció el número 3004E2011SSA siendo correcto el 3004E2012SSA, lo que evidencia que en efecto, lo asentado en el acta de presentación y apertura de propuestas respecto a la partida, clave y descripción se trata de un error y por cuanto hace al registro sanitario se trata de un error mecanográfico, como lo refirió la empresa hoy tercero interesada en su escrito de desahogo de derecho de audiencia al señalar que "...respecto de lo que menciona el inconforme sobre el registro sanitario mencionado en el acta de presentación y apertura de proposiciones...asentamos que este registro sanitario no corresponde a la partida 21 y para comprobarlo anexamos copia del registro sanitario expedido por la COFEPRIS número 30042012SSA, mismo que se anexó a nuestra oferta de la partida 21 en el acto de presentación y apertura de proposiciones el día 17 de julio de 2013...", documento que en su parte conducente se transcribe:-----

Handwritten initials and signatures: "A", "A", and a signature.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

Partida 21
Clave 531-924.0031-03 D)

SECRETARÍA DE SALUD
COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS
COMISIÓN DE AUTORIZACIÓN SANITARIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE AUTORIZACIÓN DE PRODUCTOS Y ESTABLECIMIENTOS
SUBDIRECCIÓN EJECUTIVA DE SERVICIOS DE SALUD Y DISPOSITIVOS MÉDICOS

REGISTRO SANITARIO No.
3004E2012 SSA
No. DE SOLICITUD
123300401E0184

Con fundamento en los Artículos 4 párrafo tercero, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 y 15 fracción X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción XXV; 4 fracción III, 17 bis fracción IV, 194 fracción II, 194 bis, 197, 204, 262, 366, 376, 376 Bis, 378, 380 y 393 de la Ley General de Salud; 1 y 2 Inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 1, 3 fracciones I, Inciso, b, k, l, m y s y VII, 4 fracción II Inciso c y 14, fracciones I y XIV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2004, firma la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos en términos del numeral Décimo Octavo, del Acuerdo por el que se delegan las facultades que se señalan, en los Organos Administrativos que en el mismo se indican de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 2010, A. 62, 153, 157, 161 Bis, 179, 180 y 181 del Reglamento de Insumos para la Salud; así como los relativos y aplicables del ACUERDO por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2011, los resolutivos SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del Acuerdo por el que se reconocen como equivalentes a los requisitos establecidos en los artículos 179 y 180 del Reglamento de Insumos para la Salud y a los procedimientos de evaluación técnica realizados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios para el otorgamiento del registro de los insumos para la salud a que se refiere el Capítulo IX del título Segundo del Reglamento de Insumos para la Salud, a los requisitos establecidos por la sección 510(k) y 514 del Federal Food, Drug and Cosmetic Act y por el Título 21, Capítulo I, Subcapítulo H, del Code of Federal Regulations de los Estados Unidos de América, así como los establecidos por el Food and Drug Act, y las Medical Devices Regulations de Canadá para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, y a las pruebas o inspecciones realizadas por la Food and Drug Administration de los Estados Unidos de América y por Health Canada de Canadá, para permitir la comercialización de dispositivos médicos en su territorio, publicado el 20 de octubre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, se otorga el presente Registro Sanitario bajo las siguientes condiciones:

Titular del registro: Philips Mexicana, S.A. de C.V.
Domicilio: [Redacted]
R.F.C. [Redacted]

CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO	
Denominación Distintiva:	ClearVue 350/550
Denominación Genérica:	Sistema de ultrasonido
Tipo de Insumo para la Salud Art. 262 LGS:	Equipo médico.
Clasificación del Insumo para la Salud Art. 63 RIS:	Clase II

Por lo tanto, se tiene que la convocante en el acto de presentación y apertura de propuestas efectivamente cometió un error al anotar en forma incorrecta el número de partida, clave SAI, clave PREI y descripción que corresponden a la partida 16; en lugar de anotar los datos correspondientes a los de la partida 21 que ofertó la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; de acuerdo con los documentos que integran la propuesta de la citada empresa y que se constató que corresponden a una oferta para la partida 21, con la descripción de un ultrasonido intermedio, en los términos requeridos en la convocatoria y las precisiones de la junta de aclaraciones.

Confirma el interés de la citada empresa de participar para la partida 21 las preguntas que formuló en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 10 de julio de 2013, visible a fojas 271 a la 299 del expediente, en la que se observa que el licitante HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., cuestionó los requerimientos de la partida 21 y no la 16, como erróneamente lo asentó la convocante.

Bajo este contexto, que aún y cuando las razones expuestas por la convocante para la rectificación del acta de presentación y apertura de proposiciones de 17 de julio de 2013, dentro del acto de fallo de la licitación que nos ocupa, no encuentran sustento en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; también se precisa que se trata de un error por parte de la convocante y no de la falta de oferta de la tercero interesada para la partida 21. En consecuencia se está ante una ilegalidad invalidante, puesto que existe una

Handwritten initials/signature

Handwritten signature

Handwritten signature



contravención, sin embargo no debe decretarse la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, para efecto de que no se considere la oferta de HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la partida 21, como lo pretende el inconforme, puesto que documentalmente la ofertó, por lo tanto la convocante estaba obligada a evaluarla. Sirven de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
IX, Mayo de 1999,
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.

Quando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 157/98. [REDACTED] 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. [REDACTED]

Amparo en revisión 59/98. [REDACTED] 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión 317/98. [REDACTED] 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]

Amparo en revisión 78/98. [REDACTED] 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. [REDACTED]

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de junio de 2010, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 118/2010 en que participó el presente criterio.

Igualmente sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 445, visible a fojas 783 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Segunda Parte, Compilación 1919-1988, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por

G
A
S



- 21 -

diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorable a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre el estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquella, la propia responsable, y en su caso la corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolverse el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejosos; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado."

Por todo lo anterior, esta autoridad administrativa determina inoperantes los motivos de incumplimiento expuestos por el promovente del presente incidente, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar el contenido del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente indica lo siguiente: ---

"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

...

III.- Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;"

Precepto legal del cual se advierte que cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido del acto impugnado, los motivos se determinarán inoperantes, lo que en la especie aconteció como quedó analizado en el presente considerando.-----

- VIII.- Consideraciones.-** Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en el **cuarto motivo de inconformidad**, relativas a que "...la convocante sin fundamento y motivación alguna descalificó la propuesta de su representada bajo el vago argumento de que su representada no observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones más sin embargo, tal motivo no es válido ni legal ya que su representada si observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones al punto de ofertar un equipo que supera todas y cada una de las características especificadas por la convocante en la cédula de la partida 21 publicada en las bases de licitación. Lo anterior en total apego a respuesta dada por la convocante a su representada que el ofertar características superiores no sería motivo de descalificación; igualmente la convocante refirió en el acta de fallo que la propuesta de su representada no cumplió el punto 3.3 inciso A, pero no acredita cual es el punto específico de la cédula que supuestamente incumplió su representada y que afecte la solvencia de la propuesta, por lo que nuevamente tal determinación de la convocante carece de una correcta fundamentación y motivación afectando el acto que se recurre de nulidad total...", se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la hoy inconforme en el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR015-T13-2012 de fecha 19 de julio de 2013, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: --

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquellas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio número LA-019GYR015-T13-2012 de fecha 19 de julio de 2013, la cual obra a fojas 704 a la 719 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que desechó la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., para la partida 21, en los siguientes términos:-----

FALLO
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS
No. LA-019GYR015-T13-2013

OBJETO DE LA LICITACIÓN: Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco, que se efectúa con fundamento en el artículo 37 y 37 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de conformidad con el numeral 1.4 de la Convocatoria que rigen este procedimiento de licitación.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Delegación Estatal en Tabasco, en cumplimiento con lo estipulado en los artículos 37 y 37 Bis primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, emite el presente Fallo, cuya resolución se apega a lo señalado en el Artículo 26 párrafo segundo del citado ordenamiento, ya que requiere para el logro de sus objetivos, la Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco, a fin de garantizar los servicios que otorga a sus derechohabientes y usuarios, considerando las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y habiéndose realizado los actos previos a éste, conforme a lo establecido en la Convocatoria de la Licitación, esta convocante resuelve:

SEGUNDO. Derivado del resultado de la evaluación al contenido de la documentación presentada, efectuado por la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de esta Delegación, con cada uno de los requisitos señalados en los numerales 3, 3.3, 3.4 y 3.5 de las bases a la convocatoria que rige este procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.1 y junta de aclaraciones a la convocatoria de fecha 10 de julio de 2013, así como en cumplimiento a lo señalado en los Artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a continuación se citan las propuestas técnicas que resultaron desechadas:-----

PROPUESTA DESECHADAS

LICITANTE	PARTIDA/CLAVE	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTACIÓN												
ULTRAMEDIXI, S. A. DE C. V.	<table border="1"> <tr> <th>No.</th> <th>GPO</th> <th>GEN</th> <th>ESP</th> <th>DIF</th> <th>VA</th> </tr> <tr> <td>21</td> <td>531</td> <td>924</td> <td>0031</td> <td>02</td> <td>01</td> </tr> </table>	No.	GPO	GEN	ESP	DIF	VA	21	531	924	0031	02	01	<p>El licitante participante en la documentación presentada vía compranet para acreditar el numeral 3.3 inciso A), Anexo Número 3 "A" (tres "A") en la partida 21 no tomó en consideración las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones realizada el 10 de julio de 2013, para esa partida.</p> <p>Por el motivo antes expuesto, el licitante incurrió con los requisitos solicitados en el numeral para la partida 21 con los requisitos del numeral 3.3 inciso A), Anexo Número 3 "A" (tres "A") y modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, a la convocatoria que rige este procedimiento.</p> <p>Afectando con ello la solvencia de las propuestas, dejando en estado de indefensión a la convocante en las partidas que se indican, toda vez que no se aseguran las mejores condiciones en cuanto a calidad que dispone el Artículo 134 Constitucional y 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.</p>	De conformidad con lo establecido en el numeral 10 incisos A) de la Convocatoria, que rige este procedimiento de licitación, y con fundamento en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
	No.	GPO	GEN	ESP	DIF	VA									
21	531	924	0031	02	01										

Documental de la cual se desprende que la convocante determinó desechar la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., para la partida 21, bajo el argumento de que el licitante participante incumplió con los requisitos solicitados en el numeral 3.3 inciso A), anexo 3 "A" sic, toda vez que no tomó en consideración las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones para la partida 21, afectando con ello la solvencia de las propuestas, incurriendo con lo establecido en el numeral 10 inciso A) de la convocatoria y artículos 36 y 36bis de la Ley de la materia; determinación que no se encuentra ajustada a lo dispuesto en artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que en el acta en comento no se precisan todas las razones legales, técnicas o económicas que incumplió el hoy accionante, omitiendo señalar de manera clara y precisa qué o cuáles son las especificaciones de la descripción del Anexo

Handwritten initials and signature



- 23 -

3 "Descripción Amplia y Detallada del Equipo" de la convocatoria, que no cumple el inconforme, a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los motivos y razones por las cuales no cumple, de tal manera la convocante inobservó lo establecido en el artículo 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se transcribe a continuación: -----

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;..."

Artículo que dispone que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que en la especie no observó la convocante, toda vez que al determinar que el inconforme no tomó en consideración las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones para la partida 21, resulta insuficiente para fundar y motivar la descalificación de la propuesta del hoy accionante, ya que omitió señalar de manera clara y precisa, qué características no se cumplieron, o qué puntos de la convocatoria o aclaraciones a dicha partida no se cumplieron, ello a fin de que el inconforme esté en aptitud de conocer los incumplimientos, motivos y razones por los cuales su propuesta no cumple. -

Lo anterior, considerando que la descripción de la partida 21, contenida en el Anexo 3 "Descripción Amplia y Detallada del Equipo", contiene diferentes especificaciones y características, mismas que en el acta de la junta de aclaraciones de fecha 10 de julio de 2013, en el punto III.2 del apartado "Aclaraciones Generales a la Convocatoria", el área convocante modificó quedando de la siguiente manera: -----

	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DELEGACIÓN ESTATAL EN TABASCO COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES	
LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS NO. LA-019GYR015-T13-2013	
OBJETO DE LA LICITACIÓN: Para la Adquisición de Bienes de Inversión, "Programa Equipo Asociado a Obra H.G.Z. 2", para la Delegación Estatal en Tabasco.	

En la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo las 12:00 horas, del día 10 del mes de julio de 2013, en la Sala de Juntas del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco, ubicada en _____ se reunieron los servidores públicos y los participantes cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la Convocatoria de la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 de su Reglamento, así como del numeral 1.2 de la Convocatoria a la licitación.

...

TERCERO: A continuación, esta Convocante procede a realizar las siguientes aclaraciones generales al contenido de la Convocatoria de esta Licitación, mismas que servirán y actualizarán las condiciones del presente Procedimiento de Contratación, en los términos del Artículo 33 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

ACLARACIONES GENERALES A LA CONVOCATORIA

...

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

III.2 Anexo Número 3 (tres), se amplía la descripción de la partida 21 clave 531.924.0031.03.01 quedando de la siguiente manera:

ULTRASONOGRAFO INTERMEDIO DEFINICIÓN EQUIPO CON FINES DIAGNÓSTICOS EN ABDOMEN, VASCULAR PERIFÉRICO, GINECOLOGÍA, OBSTETRICIA, PARTES PEQUEÑAS Y MUSCULO ESQUELÉTICO, APLICABLE EN PACIENTES ADULTOS Y PEDIÁTRICOS DESCRIPCIÓN PANTALLA PLANA LCD O TFT A COLOR DE 17 PULGADAS O MAYOR CON DESPLIEGUE NO ENTRELAZADO CON 256 NIVELES DE GRIS Y 1024 TONOS DE COLOR COMO MÍNIMO. MODOS: BIDIMENSIONAL DE ALTA DEFINICIÓN CON MODO M SIMULTÁNEO, CON MODO DOPPLER COLOR Y POWER, DOPPLER CON IMÁGENES ARMÓNICAS TISULARES POR TÉCNICA DE INVERSIÓN DE PULSOS Y EN POR LO MENOS DOS VARIABLES CON MODO DE IMÁGENES PANORÁMICAS DE CAMPO VISUAL EXTENDIDO CON SISTEMA PARA OPTIMIZACIÓN AUTOMÁTICA DE IMAGEN EN GANANCIAS Y COMPRESIÓN 2D, RANGO DINÁMICO DEL SISTEMA DE 200 DB O MAYOR CON MEMORIA DE IMAGEN CUADRO POR CUADRO EN TIEMPO REAL Y MODO DÚPLEX O DE 4000 CUADROS O MÁS CUADROS DE IMÁGENES BIDIMENSIONALES O EN COLOR Y 70 SEGUNDOS, PROGRAMA COMPLETO DE REPORTES Y CÁLCULOS, VASCULARES GINECOLÓGICOS Y OBSTÉTRICOS, TECLADO ALFANUMÉRICO Y SALIDA DE VIDEO, SELECCIÓN DE 4 A 8 PUNTOS FOCALES, CONTROL DE GANANCIA Y AJUSTE DE LA CURVA CON 8 O MÁS CONTROLES DESLIZABLES DE MANERA INDEPENDIENTE EN LA GANANCIA GENERAL SISTEMA DIGITAL CON 10.000 CANALES O MAYOR, CON ANÁLISIS AUTOMÁTICO DEL DOPPLER ESPECTRAL EN TIEMPO REAL DISCO DURO DE 160GB O MAYOR PARA ALMACENAR MÍNIMO 350.000 IMÁGENES CAPACIDAD DE INCORPORAR INNOVACIONES DE HARDWARE Y SOFTWARE PARA MANTENER A LA VANGUARDIA EL EQUIPO ACCESORIOS GABINETE INTERCONSTRUIDO PARA TRANSPORTE DEL EQUIPO, RUEDAS CON FRENO, CON ESPACIO PARA GUARDAR ACCESORIOS Y PORTA TRANSDUCTOR, PARA GUARDAR DOS O MÁS TRANSDUCTORES, ELECTRÓNICOS DE BANDA ANCHA, LOS RANGOS SE DEBEN DE CUBRIR CON UN SOLO TRANSDUCTOR Y TODOS DEBEN DE TENER ARMÓNICAS Y SER TRAPEZOIDALES, LINEAL CON EL RANGO DE 3MHZ O MENOR DE A 12MHZ O MAYOR PARA APLICACIONES DE ALTA RESOLUCIÓN INCLUYENDO APLICACIONES VASCULARES, PARTES PEQUEÑAS Y MUSCULO ESQUELÉTICO SE DEBEN CUBRIR LOS RANGOS CON UN SOLO TRANSDUCTOR, CONVEXO CON EL RANGO DE 2 MHZ O MENOR A 7 MHZ SE DEBE CUBRIR CON UN SOLO TRANSDUCTOR, TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO CON RANGO DE 3 MHZ O MENOR A 9 MHZ O MAYOR Y 140° APERTURA O MAYOR, PARA APLICACIONES GINECOLÓGICAS Y OBSTÉTRICAS, CON UN RANGO DE VARIACIÓN DE FRECUENCIAS DE ± 1 MHZ PARA TODOS LOS TRANSDUCTORES, UNA O DOS IMPRESORAS EN SECO BLANCO Y NEGRO Y COLOR, LASER TAMAÑO 8" X10", 2 PUERTOS USB, COMPATIBLE CON DICOM 3.0 MESA FIJA PARA COLOCAR IMPRESORA UNIDAD GRABADORA DE CD Y DVD SOFTWARE PARA ALMACENAR ESTUDIOS COMPATIBLES CON ESPECIFICACIÓN DICOM 3.0 PS 3.11, INCLUYENDO VISOR DE IMÁGENES DICOM 3.0 CAPACIDAD DE GRABAR VISOR DE IMÁGENES COMPATIBLES CON DICOM 3.0 ESTÁNDAR DE COMUNICACIÓN DICOM CON INTERFASE DE RED ETHERNET 100 BASE T O ETHERNET 1000 BASE T INTERFASE DICOM 3.0 CON LAS SIGUIENTES CLASES DE SERVICIO HABILITADAS PARA SU USO IRRESTRICTO: VERIFICACIÓN SERVICE CLASS STORAGE SERVICE CLASS STORAGE COMMITMENT SERVICE CLASS PRINT MANAGEMENT SERVICE CLASS MEDIA STORAGE SERVICE CLASS WORKLIST SERVICE CLASS CON UNIDAD DE ENERGÍA ININTERRUMPIBLE UPS EN LÍNEA Y SUPRESOR DE PICOS GRADO MÉDICO O QUE CUMPLA CON LAS NORMA UL 1778 Y/O UL 60901-1, CON CAPACIDAD DE RESPALDO DE 15 MINUTOS DOS SILLAS RODABLES, CON RESPALDO TAPIZADAS, EN TELA, CON PISTÓN NEUMÁTICO PARA LA CONSOLA CONSUMIBLES 400 HOJAS DE PAPEL PARA IMPRESIÓN BLANCO Y NEGRO Y 400 HOJAS DE PAPEL PARA IMPRESIÓN A COLOR Y CDS Y DVDS, 100 UNIDADES DE CADA UNO, CUATRO GALONES DE GEL CONDUCTOR FUNDAS PARA TRANSDUCTOR ENDOCAVITARIO, 800 UNIDADES INSTALACIÓN LA CORRIENTE QUE MANEJE LA UNIDAD 60 HZ NORMAS Y ESTÁNDARES DOCUMENTOS VIGENTES REGISTRO SANITARIO PARA EL EQUIPO PRINCIPAL, ACCESORIOS Y CONSUMIBLES QUE LO REQUIERAN ISO 9001 2000 O ISO 9001 20008 O ISO 13485 O TÜV CERTIFICADO CE O FDA O SU EQUIVALENTE EMITIDO POR LA AUTORIDAD SANITARIA DEL PAIS DE ORIGEN CONVENIENTES

De cuyas transcripciones se advierten que la partida 21, clave 531.924.0031.03.01 relativa a un ULTRASONÓGRAFO INTERMEDIO, contiene diversas especificaciones y características respecto de las cuales la convocante en el acto de fallo no indica cuál de todas ellas incumplió el inconforme o si incumplió con todas las características; además de que es omisa en señalar por qué considera que la propuesta de la empresa inconforme no observa dichos supuesto; es decir, no señala las razones que consideró para llegar a la determinación que la propuesta de la empresa impetrante no cumplió con lo requerido en la convocatoria. -----

Por lo tanto, resultan fundadas las manifestaciones vertidas por el accionante en el sentido que "...la convocante sin fundamento y motivación alguna descalificó la propuesta de su representada bajo el vago argumento de que su representada no observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones más sin embargo, tal motivo no es válido ni legal ya que su representada si observó lo dispuesto en la junta de aclaraciones al punto de ofertar un equipo que supera todas y cada una de las características especificadas por la convocante en la cédula de la partida 21 publicada en las bases de licitación... ..la convocante refirió en el acta de fallo que la propuesta de su representada no cumplió el punto 3.3 inciso A, pero no acredita cual es el punto específico de la cédula que supuestamente incumplió su representada y que afecte la solvencia de la propuesta, por lo que nuevamente tal determinación de la convocante carece de una correcta fundamentación y motivación afectando el acto que se recurre de nulidad total..."; ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa hoy inconforme, sin establecer qué características del anexo 3 o qué características de la aclaración realizada en la junta de aclaraciones incumplió; o cuáles fueron los puntos de la convocatoria incumplidos. -----

Ahora bien, es pertinente establecer que 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consagra los principios de debida fundamentación y motivación, pues de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitiera un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que para mayor referencia ha quedado transcrito en líneas anteriores.-----

Bajo este contexto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que el acto inconformado se encuentra debidamente fundado y motivado, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, lo que es indispensable para que el acto de fallo se ajuste a la legalidad, pues para que un acto se encuentra fundado, se debe establecer los preceptos legales y puntos de la convocatorias aplicables al caso y en la motivación se debe señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen:-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 26 -

Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la Cobertura de los Tratados Internacionales número LA-019GYR015-T13-2013 de fecha 19 de julio de 2013, respecto al desechamiento de la propuesta del inconforme, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----

Sin que en el caso concreto resulten eficaces los argumentos de la Convocante al señalar en su Informe Circunstanciado de fecha 13 de agosto de 2013, que: "...el desechamiento no fue ilegal sino conforme a derecho y debidamente fundado y motivado, ya que el inconforme pasó por alto que las modificaciones efectuadas a las bases o convocatoria derivadas de la junta de aclaraciones, se deben tomar en cuenta para la elaboración de sus propuestas, situación que pasó por alto el inconforme ya que esto tiene sustento en el artículo 33 tercer párrafo de la Ley de la materia; además de que se le indicó que numeral de las bases incumplió, no siendo obligatoria su transcripción en el fallo... Que el actuar de la convocante se encuentra debidamente fundado y motivado y no como dolosamente lo señala el inconforme ya que en ningún momento ni en ninguna parte de su escrito de inconformidad señala con claridad y precisión en que consistió la omisión de la convocante, cuando el omiso lo fue el inconforme y continúa siéndolo al interponer recursos con el mero propósito de interferir en el procedimiento de licitación que nos ocupa..."; toda vez que como ha quedado expuesto, la convocante determinó desechar técnicamente la propuesta de la empresa hoy inconforme, sin establecer qué características del anexo 3 o qué características de la ampliación realizada en la junta de aclaraciones incumplió; o cuáles fueron los puntos de la convocatoria incumplidos, incumpliendo el área convocante con lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, y los principios de fundamentación y motivación consagrados en el mismo. -----

- IX.- Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, consistente en que su oferta es más baja por lo que al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados; en virtud de que están encaminados a demostrar la contravención en que incurrió el área convocante en el Fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 19 de julio de 2013; sin embargo como ha quedado analizado en el considerando VIII de la presente Resolución, la determinación de la convocante de desechar la propuesta del inconforme, adolece de la debida fundamentación y motivación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que se encuentra afectada de nulidad dicha acta en términos del artículo 15 de la Ley de la materia, sirve de apoyo a lo anterior a contrario sensu la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.- *Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir*

sobre éstos."

Resulta igualmente de sustento a lo anterior, a contrario sensu, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere: -----

"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.- Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones.

- X.- **Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VIII.-** Establecido lo anterior, el acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR015-T13-2012, se encuentra afectado de nulidad, específicamente la partida 21; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

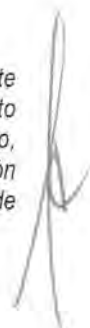
Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., respecto a la partida 21 en cuanto al cumplimiento de la descripción del anexo 3 y ampliación realizada en la junta de aclaraciones para el equipo ofertado en dicha partida, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y lo analizado en el Considerando VIII; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.

...
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

...



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 28 -

- XI.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----
- XII.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia y alegatos otorgado a la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., quien resultó tercero interesado con motivo de la inconformidad que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos que hizo valer, los cuales no varían el sentido de la presente resolución, habida cuenta que sus argumentos están orientados a controvertir el contenido de los motivos de inconformidad planteados por la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V. y a demostrar que en el acto de presentación y apertura de proposiciones de fecha 17 de julio de 2013, su representada ofertó la partida 21 tal como se aclaró en el acta de fallo motivo de la controversia. -----
- XIII.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos, en virtud de que no desahogó los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificado.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** La empresa inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el área convocante justificó parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. -----
- SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados el motivo de inconformidad expuesto en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes y Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, respecto a lo establecido en las respuestas a su representada en la junta de aclaraciones; levantándose al efecto la suspensión decretada mediante oficio número 00641/30.15/4389/2013 de fecha 13 de agosto de 2013. -----
- TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 29 -

VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina que los motivos de inconformidad segundo y tercero, relativas a la corrección de la propuesta de la empresa HEALTHCARE SYSTEMS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., para la partida 21, **resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto de fallo** de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR015-T13-2013, de fecha 19 de julio de 2013. -----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito inicial de inconformidad, interpuesto por el el C. [REDACTED] representante legal de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes y Servicios de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Tabasco del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR015-T13-2013, respecto al desechamiento de su propuesta en el acto de fallo. -----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del acto de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR015-T13-2012, de fecha 19 de julio de 2013, específicamente la partida 21; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V., respecto a la partida 21 en cuanto al cumplimiento de la descripción del anexo 3 y ampliación realizada en la junta de aclaraciones para el equipo ofertado en dicha partida, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria de la licitación que nos ocupa y lo analizado en el Considerando VIII; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SEXTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la Materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.


EXPEDIENTE No. IN-166/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5406/2013

- 30 -

- SÉPTIMO.-** Notifíquese la presente resolución a la empresa ULTRAMEDIXI, S.A. DE C.V. a través del rotulón que se encuentra en las oficinas de la División de Inconformidades del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en el piso 9, del edificio marcado con el número 479 de la calle Melchor Ocampo, Colonia Nueva Anzúres, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11590, en esta Ciudad, debiéndose fijar un tanto del presente acuerdo en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente que se señala al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 69 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señalaron domicilio en el lugar en que reside esta Autoridad. -----
- OCTAVO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la invocada Ley, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme o en su caso por el tercero interesado mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. ----
- NOVENO.-** En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----


Lic. Federico de Alba Martínez.

Para:



C. Jorge Romero Cabañas.- Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Paseo Usumacinta No. 95, Col. Primero de Mayo, C.P. 86190, Villahermosa, Tabasco, Tel/Fax: 019933 15 48 87.

Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F. - Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

Lic. Karla Lilia Pilgram Santos.- Titular de la Delegación Estatal en Tabasco del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Av. Sandino No. 102, Paseo Usumacinta, Col. Primero de Mayo, Villahermosa, Te: Tel: 01(993) 316 4144, Ext. 1001, Fax: 01(993) 316 4634.

c.c.p. **Lic. Víctor Manuel Ortegon Berdugo.**- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Tabasco.

MCCHS*CSA*CDF

Con fundamento en los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, la información oculta con color gris contiene datos confidenciales.